Esquel, de mayo del 2016.-

------**VISTO**:----------

-----El recurso de apelación que impetró la Dra. F. L. V. –por derecho propio– y en representación de la Sra. L. M. I. (fs. 144/146) respecto de la imposición de costas y porque consideró bajos sus honorarios, el que fue concedido a fs. 12 y vta.; y.----------**CONSIDERANDO**:----------

---

------1. *Al recurso de la Sra. L. M. I.*:----------Se agravió la apelante de la imposición de costas por su orden. Dijo que si bien en el decisorio se homologó lo acordado respecto al cuidado personal de los niños y la asistencia alimentaria, se debió aplicar el principio de que las costas deben ser soportadas por el alimentante, en atención a que *"… el Sr. C. está en mejores condiciones de proveer alimentos …"*. Cita jurisprudencia y solicita se revoque la imposición de las costas.----------

---

------2. *Al recurso de la Dra. F. L. V.*:----------

Consideró que los honorarios regulados fueron bajos. Expresó que no se tuvo en cuenta la calidad y extensión de su labor. Solicita se readecuen los mismos.----------

-3. Respecto al recurso de la Sra. L. M. I., adelantamos que el mismo no ha de prosperar. Conforme el acuerdo arribado por las partes en audiencia del 1 de abril de 2016 (fs. 140) que se homologó, pactaron sobre:

a) el ejercicio del cuidado personal de los niños, b) sobre una deuda pendiente en concepto de alimentos y c) sobre la cuota de alimentos. Nada estipularon sobre las costas.----------No habiendo acordado al respecto, resulta de aplicación el primer párrafo del art. 74 CPCyC, que prescribe que si un juicio termina por transacción o conciliación, las costas serán impuestas en el orden causado, con excepción de lo que pudieren acordar las partes en contrario, en consecuencia las costas han sido correctamente impuestas.----------En defecto de pacto entre las partes, y en atención a las particularidades del caso y acuerdo habido en la audiencia celebrada, es adecuado imponer las costas en el orden causado. La imposición de costas al alimentante corresponde únicamente en el supuesto de vencido en

conclusión natural de dicho juicio por medio de la sentencia (art. 69, 74 y cdts. CPCC).----------

-----4. Respecto a la apelación de la Dra. L. V.; analizados que fueron los argumentos del *a quo* al fijar sus honorarios, inferimos que fueron correctamente determinados en función de las disposiciones de la ley arancelaria. La cantidad de jus asignada a la apelante en el presente incidente es ajustado a derecho y debe ser confirmado (doctrina art. 7 ante último párrafo de la ley arancelaria).----------Sin costas en esta Alzada en virtud de tratarse de una cuestión relacionada con la materia arancelaria que no las genera (doct. art. 69 CPCyC).----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------**R E S U E LV E**:----------

-----1º) ***CONFIRMAR*** el punto I) de la sentencia N° 135/2016 (fs. 141 y vta.), por las consideraciones vertidas precedentemente.----------

2°) Sin costas de Alzada (art. 69 CPCC).----------

------3°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

-----La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por encontrarse en uso de licencia el Dr. Günther E. Flass y haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17).----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT CLAUDIO A. PETRIS

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS AÑO 2016. CONSTE.-